

CONTESTACION DE EXCEPCIONES PROPUESTA POR LA PARTE DEMANDADA MANUEL GALINDO FABER JAIR RODRIGUEZ. RAD: 2022-0006100

s d <stivendbm11@hotmail.com>

Mar 07/03/2023 16:44

Para: mgalindo150182@gmail.com <mgalindo150182@gmail.com>;fabercadc@misena.edu.co <fabercadc@misena.edu.co>;Notificaciones GHA <notificaciones@gha.com.co>;Juzgado 02 Promiscuo Circuito - Guaviare - San José Del Guaviare <j02pctosjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tarde su señoría por medio del presente contesto las excepciones propuestas por la parte demandada señores MANUEL GALINDO Y FABER JAIR ROBRIGUEZ.

D e usted

Atentamente

VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
C.C. N! 39.279.383
T.P. N° 227060 Del C. S. J.

Enviado desde [Correo](#) para Windows



VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
A B O G A D A
GRUPO JURIDICO DE SUCRE "ALFA Y OMEGA"



Señor

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE SAN JOSE DEL GUAVIARE

E.S.D

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LAS PARTES demandada: **MANUEL GALINDO TORRES, FABER JAIR RODRIGUEZ,** las cuales contestare en un solo escrito su señoría ya que son las mismas.

FECHA DEL SINIESTRO: 22 DE SEPTIEMBRE DEL 2020

DEMANDANTES: MAYERLY ALFONSO URREA, ANA LUCIA SALGADO URBINA Y OTROS

DEMANDADOS: MANUEL GALINDO TORRES, FABER JAIL RODRIGUEZ Y COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A

APODERADA: Vivian Ester Mercado Galeano Con CC. N°39.279.383 CON T.P 227.060.

RAD: 2022-0061-00

VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO, Mayor de edad, identificada con la cedula de ciudadanía No 39.279.383, de Caucasia, titular y portadora de la Tarjeta Profesional No 227060 del Concejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de Apoderada de los señores **MAYERLY ALFONSO URREA**, mayor de edad Identificada con la Cedula de Ciudadanía N°1.006.737.269, quien actúa en representación de sus menores hijos **DILAN SANTIAGO RÍOS ALFONSO**, Identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP 1.120.577.748 y **ERICK DAMIÁN RÍOS ALFONSO**, Identificado con Registro Civil de Nacimiento NUIP1.102.927.20, **ANA LUCIA SALGADO URBINA**, Identificada con la cedula de Ciudadanía N°40.377.479. quien actúa como madre biológica de la víctima, **REYNEL ANTONIO RIOS MARULANDA**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N°17.344.607, quien actúa como padre biológico de la víctima. **JHONNY ALEJANDRO RIOS SALGADO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N°1.121.828.542. quien actúa como hermano biológico de la víctima, **CRISTIAN CAMILO RIOS SALGADO**, Identificado con la Cedula de Ciudadanía N° 1.121.849. 488. quien actúa como hermano biológico de la víctima, Por medio del presente escrito presento **CONTESTACIÓN DE EXCEPCIONES DE DEMANDA CON RAD: 2022-0061-00**

EXCEPCIONES PRESENTADAS.

- 1.- EXCEPCION DE CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA
- 2: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.
- 3: EXCEPCION DE CONCURRENCIA DE CULPAS.
- 4.- LOS DEMANDANTES DEBEN DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL. SE NEUTRALIZA LA PRESUNCION DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.
- 5.- EL DAÑO NO HA SIDO DEMOSTRADO.

DIRECCIÓN: CLL 36ª N°21G-21 BARRIO LA MACARENA COROZAL/SUCRE
CORREO: STIVENDBM11@GMAIL.COM
CEL: 3135252930



VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
A B O G A D A
GRUPO JURIDICO DE SUCRE "ALFA Y OMEGA"



- 6.- IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.
- 7.- EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.
- 8.- EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMONIALES.
- 9.- EXCEPCIÓN GENÉRICA.

CONTESTACIÓN A EXCEPCIONES

1- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA.

Desde ya su señoría esta excepción se llama a no prosperar dicha excepción su señoría de modo que como se había esbozado anteriormente, la apoderada de los señores MANUEL GALINDO, Y FABER JAIR RODRIGUEZ, en la contestación del escrito de demanda frente a los hechos, reconoce que el señor conductor del vehículo CAMION de placas TSW668, MARCA CHWVROLET, línea FRR, Color BLANCO ROJO, Numero de motor 4HK1-014806 Numero de chasis 9GDFRR90XDB026202, Se encontraba atravesado sobre la vía nacional en el KM 50+200 VIA SAN JOSE -CRUCE PUERTO RICO META, cuando el señor JOAN SEBASTIAN RÍOS SALGADO, Mayor de edad quien en vida se identificado con la cedula N° 1.121.922.753, nacido el día 17-12-1994, en Villavicencio, colisiona por la parte posterior izquierda con dicho vehículo camión, hipótesis 141, para el vehículo N°1, (PARQUEAR UN CEEHICULO PARCIAL O TOTALMENTE PARALELO O ATRAVEZADO SOBRE LA VIA NACIONAL, asi su señoría que el señor conductor parquea su vehículo sin direccionales y sin ninguna clase de señal, en una carretera nacional, no mirando que detrás de él podía venir alguien más y al no ver ninguna señal que indicara que se iba a parquear o a estacionar, la víctima se estrella con este vehículo, asi su señoría está prohibido estacionar en la mencionada vía, por tanto, si no se hubiesen infringiendo las normas de tránsito el accidente no se hubiese presentado, pues el vehículo causante de que el joven SEBASTIAN RIOS, se accidentara no debió estar estacionado en ese lugar ya que esa es una vía bastante concurrida nacional, asi su señoría que en este caso no cabe por ningún lado la culpa exclusiva de la víctima, porque si el señor conductor del camión causante del daño no hubiese estado estacionado en ese lugar que es prohibido estacionarse de esa manera como él estaba, tenga por seguro que el joven SEBASTIAN RIOS Q. E. P. D. no se accidenta accidente que le costó la vida dejando unos hijos sin su padre, una madre sin su hijo un padre sin su hijo, unos hermanos sin su hermano., todo por la imprudencia y la irresponsabilidad de un conductor, que parqui un vehículo sin la precaución del caso, ya que no encendió luces de parqueo, asi lo testifica y lo dice el señor HEINER SANTANA CASTILLO, mayor de edad identificado con la cedula N° 17.357.754, quien fue la persona que presencié los hechos de 22 de septiembre del 2020, siendo aproximadamente las 11:10 am. él dice y comenta que una de las primera persona que lleo al lugar de los hechos fue él y al ver al joven sin vida salió a buscar una sábana y se la coloco, y el vio cuando el camión estaba mal parqueado y sin las luces estacionarias traseras que indicaran que estaba estacionado o se iba a estacionar apagadas , y cuando el lleo de nuevo y trajo la sabana ya vio el camión con las luces encendidas, y encontró a la señora ARACELY PIRACOA, en el lugar de los hechos, asi su señoría que esta más que demostrado que si el señor FABER JAIR RODRIGUEZ, conductor imprudente no se hubiese parqueado en la



VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
A B O G A D A
GRUPO JURIDICO DE SUCRE "ALFA Y OMEGA"



carretera violando todas las normas de tránsito, el joven hoy víctima no se había accidentado.

la Corte se ha pronunciado al respecto y a dicho *“La culpa exclusiva de la víctima, como factor eximente de responsabilidad civil, ha sido entendida como la conducta imprudente o negligente del sujeto damnificado, que por sí sola resultó suficiente para causar el daño. Tal proceder u omisión exime de responsabilidad si se constituye en la única causa generadora del perjuicio sufrido, pues de lo contrario solo autoriza una reducción de la indemnización, en la forma y términos previstos en el artículo 2357 del Código Civil. Su señoría es este caso no se puede observar culpa exclusiva de la víctima, y menos concurrencia de culpa, ya que el joven hoy víctima no venia borracho ni bajo ninguna sustancia alucinógena, este accidente fue simplemente su señoría una imprudencia de un conductor de parquear un vehículo en zona prohibida violando las normas de tránsito”*.

2: INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD POR PARTE DE LOS DEMANDADOS EN EL ACCIDENTE.

Se llama a no prosperar dicha excepción, ya que esta más que demostrada la responsabilidad del señor FABER JAIR RODRIGUEZ, como el conductor imprudente ya que no tuvo la precaución en el momento que parqueo su vehículo en una zona que está prohibida parquear ya que es una vía Nacional, así lo dice el informe ejecutivo FPJ-3 DE FECHA 22-09-2020, y más sin la precaución del caso, violando el art 76 del código de tránsito y transporte, que están estipulado las zonas donde está prohibido estacionarse, teniendo en cuenta su señoría que el señor MANUEL GALINDO, es el propietario del vehículo aquí involucrado en este accidente, donde por culpa y imprudencia de su conductor fue responsable que una persona perdiera la vida, el está llamado a responder por los perjuicios causados en este caso su señoría, en este caso esta más que demostrados los elementos de la responsabilidad civil extracontractual, que para que nazca a la vida jurídica la obligación resarcitoria emanada de la responsabilidad aquiliana, se exige la concurrencia de tres elementos, a saber: **(i)** El daño **(ii)** la culpa, y **(iii)** la relación de causalidad entre aquellos; los cuales su señoría están probados con el material probatorio aportado, ya que el causante del daño es el camión involucrado en este siniestro el cual estaba estacionado en la vía sin señal alguna.

El artículo 77 del Código Nacional de Tránsito establece que *“En autopistas y zonas rurales, los vehículos podrán estacionarse únicamente por fuera de la vía colocando en el día señales reflectivas de peligro, y en la noche, luces de estacionamiento y señales luminosas de peligro”*, por su parte el artículo 79 del mismo instrumento señala que *“En caso de reparaciones en vía pública, deberán colocarse señales visibles y el vehículo se estacionará a la derecha de la vía en la siguiente forma: En los perímetros rurales, fuera de la zona transitable de los vehículos, colocando señales de peligro a distancia entre cincuenta (50) y cien (100) metros adelante y atrás del vehículo”*.

3: EXCEPCION DE CONCURRENCIA DE CULPAS.

Se llama a no prosperar dicha excepción su señoría ya que si bien es cierto, los dos estaban ejerciendo una actividad peligrosa como es conducir un vehículo, también es menos cierto que el culpable de la ocurrencia de este hecho dañoso donde perdió la vida un joven de apenas 26 años



VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
A B O G A D A
GRUPO JURIDICO DE SUCRE "ALFA Y OMEGA"



padre de dos hijos menores, fue la imprudencia del señor conductor del camión, por parquear un vehículo sin las precauciones del caso en una vía nacional de alto tránsito vehicular, una persona que es consciente que en esa clase de vía no se puede estacionar y menos sin los cuidados exigidos por la norma, ya que el que viene de tras y no ve ninguna señal no piensa que ese vehículo se va a estacionar o parquear, se puede evidenciar que el señor JOHAN SEBASTIAN RIOS, al percatarse que el camión cometió tremenda imprudencia quiso desviarlo ya que estaba ocupando la vía en el carril donde el transitaba, con tan mala suerte que no pudo y se estrella contra dicho vehículo, perdiendo la vida de forma inmediata, así que en este hecho no se da la concurrencia de culpa, su señoría quien causa un daño debe resarcirlo, y si éste se origina en el ejercicio de una actividad peligrosa -como lo es la conducción de automotores-, a la víctima le basta acreditar el perjuicio que se le ocasionó y su nexo causal con la conducta desplegada por su demandado, para que se abra paso la pretensión indemnizatoria, toda vez que, en esa hipótesis, debe presumirse la culpa por un daño que es imputable a la negligencia o imprudencia de otra persona. Sin embargo, dentro del presente caso nos encontramos frente a la concurrencia de la actividad de dos actividades peligrosas el juez debe analizar la incidencia se debe analizar la incidencia que dentro de la causación del daño tuvo el ejercicio de cada una de esas actividades peligrosas. Es menester analizar el curso causal de las conductas y actividades recíprocas para determinar cuál fue relevante y determinante del daño y cuál no, para así precisar su grado de contribución y participación. Sin que el asunto pueda de manera específica remitirse a un análisis sobre el elemento culpa, cuando el daño se produce por el ejercicio concurrente de actividades peligrosas, por lo que se apreciará las circunstancias en que se produjo el daño, la equivalencia entre las actividades peligrosas que concurren, sus características, el grado de riesgo o peligro inherente a cada una de esas actividades, y concretamente el fallador determinará la incidencia causal de cada una de esas actividades para así encontrar cuál fue la determinante para la producción del daño, conforme lo señala la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia de 21 de agosto de 2009 Rad. 2001-01054-1.

4.- LOS DEMANDANTES DEBEN DEMOSTRAR LOS CUATRO ELEMENTOS PARA QUE PROSPERE LA ACCION INDEMNIZATORIA POR RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, SE NEUTRALIZA LA PRESUNCION DE CULPA POR CONCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA.

Se llama a no prosperar dicha excepción su señoría ya que, los 4 elementos para que prospere la responsabilidad civil extracontractual, están demostrado en dicho proceso su señoría, ya que sin la omisión de cuidado y el accionar del manera imprudente y negligente del conductor del vehículo tracto camión involucrado en este accidente, no hubiese ocurrido el hecho dañoso donde pierde la vida el joven JOHAN SEBASTIAN RIOS SALGADO, ya que el venia en una motocicleta de alto cilindraje y iba confiado que iba en una vía Nacional de tráfico pesado y que ningún camión se le ocurriera estacionarse sin la precaución del caso, como este señor se le va dar la grandiosa idea de estacionarse en la mitad de la carretera, por que se puede mirar que no se estaciono donde esta permitido por la norma, estaba estacionado en la mitad de la carretera, donde el joven no le dio tiempo de esquivarlo, y choco con

DIRECCIÓN: CLL 36ª N°21G-21 BARRIO LA MACARENA COROZAL/SUCRE
CORREO: STIVENDBM11@GMAIL.COM
CEL: 3135252930



VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
A B O G A D A
GRUPO JURIDICO DE SUCRE "ALFA Y OMEGA"



el mismo, de igual forma su señoría tenemos demostrado el daño producido, que fue la pérdida de la vida del joven JOHAN SEBASTIAN, un joven con muchos sueños con unos hijos pequeños que lo necesitaban, y una familia que dejó con un profundo dolor en sus vidas, y todo esto por culpa de una persona que se le ocurrió parquearse en un lugar que no es permitido cometiendo una violación a las normas de tránsito. De igual forma se tiene claro la relación de causalidad entre la acción y el daño, causado, ya que si ese vehículo no se hubiese parqueado en ese lugar donde no se debía parquear no hubiese sucedido el accidente en mencion donde perdió la vida el joven JOHAN SEBASTIAN. De igual forma su señoría tenemos probados los factores de atribución del daño, ya que está identificado el vehículo que ocasiono este accidente, ya que fue el vehículo en mencion, que se parquea sin ninguna señal que va apararse y se estaciona en la mitad de la vía, así lo dice el informe ejecutivo FPJ-3 de fecha 22 de septiembre del 2020, así su señoría que está claro que sin la existencia del camión de placas TSW668, el cual dice el informe estaba, parqueado totalmente, paralelo o atravesado sobre la vía nacional, así que si este no se hubiese parqueado de esa manera no sucede dicho accidente que le costó la vida al joven SEBASTIAN, así que hay claridad en la relación de causalidad y que está claramente demostrado que por la imprudencia y omisión de no parquearse donde debió, esto acarreo un accidente de tránsito donde pierde la vida una persona, y esto produjo un daño, no solo en el joven víctima, sino también en su familia.

SE NEUTRALIZA LA PRESUNCION DE CULPA POR CUNCURRENCIA DE ACTIVIDAD PELIGROSA, esto no está llamada a prosperar su señoría ya que las dos partes en el momento de los hechos estaban ejerciendo actividades peligrosas como es conducir un vehículo, pero eso no da lugar que una persona por su actuar exponga la vida de otra de la manera que sucedió en este caso, ya que podemos decir que si el vehículo camión no se hubiese parqueado mal, de la forma que lo hizo sin prender las luces estacionarias no hubiese sucedido el hecho en mencion, no sé cómo iba el señor FABER JAIR, ese día ya que el mismo en audiencia de conciliación de fecha, 26-08-2021, manifiesta y dice que él se parquea en ese lugar por que tenía ganas de orinar, así su señoría que no creo que una persona con unas ganas de hacer una necesidad fisiológica se va acordar de encender las luces de parqueo, él va es con el deseo de hacer su necesidad.

Código Nacional de Tránsito Terrestre Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón, Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.



VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
A B O G A D A
GRUPO JURIDICO DE SUCRE "ALFA Y OMEGA"



5: EL DAÑO NO HA SIDO DEMOSTRADO.

Esta no está llamada a prosperar su señoría, ya que en este caso el daño y nexo de causalidad, esta más que probado, ya que con el informe ejecutivo FPJ-3, y demas anexos, se demuestra que por causa de un accidente de tránsito, pierde la vida el joven JOHAN SEBASTIAN RIOS, quien iba en su motocicleta, Cuando de repente choca por la parte posterior izquierda, esto teniendo cuenta que el camión involucrado en este accidente, y el responsable que este sucediera, estaba parqueado en la via nacional, una via de alto tráfico, sin encender las luces de parqueo, todo porque el señor conductor le dieron ganas de orinar, y se bajó dejando el camión mal parqueado, y este provocando el fatal accidente donde pierde la vida esta persona, nada más con el hecho que una persona pierde la vida, está demostrado el daño que este terrible accidente le causo a la víctima y a su seres querido, en todo índole ya que cuando se pierde a un ser querido se sufren daños, móreles y patrimoniales, y demas.

6.- IMPROCEDENCIA AL RECONOCIMIENTO DEL DAÑO EMERGENTE.

Esta no está llamada a prosperar su señoría, ya que el daño emergente, se define como el perjuicio ocasionado por la pérdida de la vida del joven JOHAN SEBASTIAN RIOS, esta definición se desprende de lo dispuesto en el ar 1101 del código civil, art 1106.

7.- EXCESO EN LAS PRETENSIONES Y COBRO DE LO NO DEBIDO.

Esta no está llamada a prosperar su señoría, ya que con la perdida de la vida del señor JOHAN SEBASTIAN RIOS, se le causaron unos daños a su familia a su madre, padre hijos, hermanos, por ende se está pidiendo lo justo que sería una indemnización justa por todos los perjuicios ocasionado por la pérdida inseparable de la vida de este joven de apenas 26 años con un futuro por delante que gozaba de una buena salud y vida, y por la imprudencia irresponsable de un conductor de un camión pierde la vida, de la forma violenta que la perdió su señoría, así que aquí no se esta cobrando nada a lo que no se tenga derecho, los hijos, madre y padre hermano de la víctima, así que no cabe esta excepción de cobro de lo no debido, y exceso en las pretensiones, ya que lo que se está pidiendo es lo justo en este caso su señoría, teniendo cuenta que el joven victima solo tenía 26 años de edad, y deja unos hijos, que por culpa de este terrible accidente perdieron a un padre que tenía la obligación alimentaria y gastos de ellos hasta cumplir los 25 años, y eso no lo van a tener por el simple hecho que un día un señor se le dio por estacionar un vehículo que venía manejando, y le dieron ganas de orinar y lo deja pal parqueado y sin las señales correspondiente del caso, y por esta imprudencia pierde la vida su padre, y jamás volverán a recibir un plato de comida de parte de este y mucho menos la educación el amor de un padre, así que es justo que a estos niños se les de lo que su padre no podrá darle por que falleció en un accidente de tránsito.



VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
A B O G A D A
GRUPO JURIDICO DE SUCRE "ALFA Y OMEGA"



8.-EXAGERADA ESTIMACION DE PERJUICIOS PATRIMONIALES EXTRAPATRIMONIALES.

Esta no está llamada a prosperar su señoría, ya que los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales se estipularon de conformidad a la tasación y estipulado por el consejo de estado en su jurisprudencia, esto teniendo en cuenta cómo ocurrieron los hechos modo y lugar, y la edad de la víctima y su vida probable, así su señoría que en este caso no hay exageración de estimación de perjuicios, patrimoniales y extrapatrimoniales, como lo quiere pretender ver la parte demandada, de modo que se estipulan montos precisos en los cuales queda al prudente arbitrio del Juez fijarlo, y sin desconocer el principio de la reparación integral, valorará aspectos relevantes como el hecho generador de la responsabilidad y la naturaleza de la conducta; todas estas, pautas que deben auxiliar al fallador para su respectiva tasación.

si bien es cierto puede que existan fórmulas financieras que jurisprudencialmente ha sido reconocida por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia. No es menos cierto que dicho monto no se excede más del 50% de lo que terminara siendo probado que le corresponde a mi apoderado como indemnización por todos los daños y pérdida de capacidad laboral que se vio afectado.

9:.- EXCEPCIÓN GENÉRICA

Se llama a no prosperar de modo que se desconoce totalmente a lo que se refiere la apoderada de las partes demandante.

PRUEBAS QUE SOLICITO A SU SEÑORÍA.

Su señoría solicito a su despacho reciba el testimonio del señor **HERINER SANTAN CASTILLO, Mayor de edad identificado con la cedula N° 17.357.754 de Acacias meta, quien vive en el casco urbano por cerca donde ocurrió el accidente, y puede dar testimonio de los hechos ocurridos el día 22 de septiembre del 2020.**

TEL: 320 9316962, se le puede notificar via correo electronico heinersantana@64gmail.com, su señoría este testimonio es pertinente y necesario para esclarecer la ocurrencia de estos hechos.

NOTIFICACIONES

Se reciben en las direcciones aportadas en el acápite de notificaciones de la demanda, tanto apoderada como demandante y demandado.

Muchas Gracias

DE USTED

VIVIAN ESTER MERCADO GALEANO
CC. N° 39279383
T.P 227060

DIRECCIÓN: CLL 36ª N°21G-21 BARRIO LA MACARENA COROZAL/SUCRE
CORREO: STIVENDBM11@GMAIL.COM
CEL: 3135252930